



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00134 00 |
| Proceso: | Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato |
| Accionante: | Yessica Montoya Quiroz |
| Demandado: | Luis Fernando Franco Hernández y otros |
| Asunto: | Repone decisión - Admite demanda – Vincula |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de agosto de 2021 el Juzgado rechazó la demanda por considerar que no se habían subsanado a cabalidad los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante solicitó reponer la providencia que rechazó la demanda y que, en su lugar, se admita el trámite aduciendo que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho procedió a i) obviar el requisito de procedibilidad en razón de la solicitud de medidas cautelares; ii) requerir la vinculación de los señores Jhon Camilo Duque Duque y Manuela Palacio

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00134 00 |
| Proceso: | Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato |
| Accionante: | Yessica Montoya Quiroz |
| Demandado: | Luis Fernando Franco Hernández y otros |
| Asunto: | Repone decisión - Admite demanda – Ordena citar |

Restrepo en calidad de litisconsortes cuasinecesarios; y iii) enviar los documentos que acreditan la prueba anticipada referida en el libelo introductorio.

Previo a resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

En el asunto de autos y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, se observa que la demanda inicial fue efectivamente subsanada, pues pese a que no se allegó documento -discos o grabaciones magnetofónicas- que acredite el interrogatorio rendido en prueba extraprocesal por el señor Luis Carlos Franco Hernández, lo cierto es que esto constituye una carga probatoria de la parte actora cuya falencia será valorada en el momento procesal procedente que no es el estudio de admisibilidad de la demanda.

Asimismo, se evidencia que si bien la parte demandante no pretendió la vinculación de Bancolombia SA quien funge como acreedor hipotecario de los nuevos propietarios de los bienes inmuebles objeto de la escritura pública cuya nulidad absoluta se pretende, el Despacho ordenará su citación de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se logró identificar que en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares y en razón de ello la parte demandante se abstuvo de agotar el requisito de procedibilidad y de remitir de forma simultánea el escrito de demanda y

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00134 00 |
| Proceso: | Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato |
| Accionante: | Yessica Montoya Quiroz |
| Demandado: | Luis Fernando Franco Hernández y otros |
| Asunto: | Repone decisión - Admite demanda – Ordena citar |

sus anexos a la parte demandada, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para reponer la decisión adoptada en la providencia del 5 de agosto de 2021, y su lugar, proceder a admitir la demanda. Además, al reponerse la decisión no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por carencia de objeto.

Así las cosas, por encontrar cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 5 de agosto de 2021 notificado por estado del pasado 6 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por Yessica Montoya Quiros en contra de Luis Carlos Franco Hernández.

Tercero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Cuarto. Vincular como litisconsortes necesarios de la parte demandada a los señores i) Jhon Camilo Duque Duque y ii) Manuela Palacio Restrepo en su calidad de propietarios de los inmuebles objeto de la Escritura Pública N° 3.323 otorgada el 11 de julio de 2012 ante la Notaría Veintinueve de Medellín; y de iii) Bancolombia

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00134 00 |
| Proceso: | Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato |
| Accionante: | Yessica Montoya Quiroz |
| Demandado: | Luis Fernando Franco Hernández y otros |
| Asunto: | Repone decisión - Admite demanda – Ordena citar |

SA en calidad de acreedora hipotecaria de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 90 Código General del Proceso.

Quinto. Notificar personalmente al demandado y a los vinculados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Eduardo Álzate Pulgarín, portador de la T.P. 268.794, para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed1ee4f08d211e0b4336320365b5075cfa0c3ab3fe59b2c15151a84fde19026**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00254 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia - Fedean |
| Demandado: | Juan Felipe Pérez Múnera |
| Asunto: | Incorpora notificación – Requiere |

1. Se incorpora constancia de envío de la notificación personal remitida por la parte actora al ejecutado Juan Felipe Pérez Múnera a la dirección electrónico juan.perezxm@medellin.gov.co enunciada en el escrito de demanda y a la que se adjunta la certificación de que el mensaje se recibió el 1 de septiembre de 2021 a las 13:48.

Sin embargo se advierte que la dirección electrónica a la que se remitió es un correo de uso institucional asignado a los servidores del Municipio de Medellín, entidad de la cual el demandado se desvinculó laboralmente desde el 5 de agosto de 2019 conforme con la contestación del Oficio N° 921 razón por la cual es incierto que el ejecutado tuviera acceso a la notificación.

2. En razón de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que, previo a tener por notificado personalmente al demandado Juan Felipe Pérez Múnera y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, acredite que el demandado Juan Felipe Pérez Múnera sí tuvo acceso al mensaje de datos remitido el 1 de septiembre de 2021 -constancia de apertura y/o lectura del correo electrónico-.

3. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal del demandado en

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00254 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia - Fedean |
| Demandado: | Juan Felipe Pérez Múnera |
| Asunto: | Incorpora notificación – Requiere |

los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567c9c7959a8f5c72007b37c90f21e1d166b764aa9fc8298d646e1813661cd1**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00280 00 |
| Proceso: | Verbal – Declaración de Pertinencia |
| Demandante: | Nelson de Jesús Estrada Martínez |
| Demandado: | Herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín |
| Asunto: | Corrige parcialmente – Adiciona – Pone en conocimiento |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el nombre del demandante en el auto admisorio de la demanda indicándose que corresponde a Nelson de Jesús Estrada Martínez.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

Tercero. No acceder a corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto 05 de agosto de 2021 que admitió la demanda, en el asunto de la referencia, puesto que la cabida y linderos del inmueble objeto del presente asunto fueron extraídos de la Escritura Pública N° 4.680 del 25 de octubre de 1988 siguiendo la descripción del certificado de tradición y libertad donde expresan que según la anotación N° 9 del certificado, fueron actualizados los linderos y el área.

Cuarto. Adicionar el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2021 en el sentido de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín y Margarita Estrada Castaño.

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00280 00 |
| Proceso: | Verbal – Declaración de Pertinencia |
| Demandante: | Nelson de Jesús Estrada Martínez |
| Demandado: | Herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín |
| Asunto: | Corrige parcialmente – Adiciona – Pone en conocimiento |

Quinto. Poner en conocimiento la constancia de diligenciamiento de los oficios ordenados en la providencia del 5 de agosto de 2021 y remitidos por la secretaría del Despacho en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Indicar al apoderado de la parte demandante que la valla que debe fijarse en el inmueble debe contener los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, i) la denominación del juzgado que adelanta el proceso, ii) el nombre del demandante, iii) el nombre de los demandados, iv) el número de radicación del proceso, v) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, vii) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y viii) la identificación del predio. Frente a este último punto debe constar, como mínimo, la dirección del inmueble y su matrícula inmobiliaria.

Séptimo. En firme el presente auto, se llevará a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de registrar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín, herederos indeterminados de Margarita Estrada Castaño y demás personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ba8eee5142d7c7750fe5724676c55c49e2c5cded6d66a566c5862a7be6dbedc2**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00441 00 |
| Proceso: | Verbal – Restitución de tenencia |
| Demandante: | Milton León Loaiza Echeverry y otra |
| Demandados: | Efrén Esteban Loaiza Zapata y otros |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Mediante auto del pasado 29 de junio se inadmitió la demanda de la referencia para que dentro de los días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otras cosas, adecuara las pretensiones de la demanda y remitiera a los demandados copia de la demanda y los anexos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término procesal oportuno la apoderada de la parte actora arrió escrito contentivo de reforma a la demanda; no obstante advierte este Despacho la improcedencia de dicha figura en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso y puesto que se sustituyeron la totalidad de las pretensiones.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos exigidos por el Despacho y los que se pretendieron subsanar por la parte actora se evidencia que no se adecuaron las pretensiones de la demanda conforme al proceso reivindicatorio, ni se indicaron las razones de improcedencia de este tipo de proceso. Asimismo, las pretensiones formuladas están indebidamente acumuladas.

Además se pretendió la vinculación por activa de quien inicialmente fungió como demandada, esto es, la señora Elia del Socorro Zapata García. Asimismo, se pretendió la vinculación por pasiva de quien inicialmente fungió como demandante, esto es, el señor León Antonio Loaiza Quiros, frente a quien no se desprende claridad respecto a su relación sustancial puesto que no se le atribuye legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva en el libelo introductorio y no es titular de derecho real de dominio, ni se reputa como poseedor, arrendatario o comodatario.

Igualmente, no se aportó prueba siquiera sumaria del contrato de comodato o arrendamiento que acredite la legitimación en la causa del señor Efrén Esteban Loaiza Zapata que haga posible solicitar la restitución inmueble conforme con lo regulado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

Por último, no se acreditó la remisión simultánea de la demanda y los anexos a la parte demandada y el poder otorgado por la señora Magnolia Loaiza Echeverry y el

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00441 00 |
| Proceso: | Verbal – Restitución de tenencia |
| Demandante: | Milton León Loaiza Echeverry y otra |
| Demandados: | Efren Esteban Loaiza Zapata y otros |
| Decisión: | Rechaza demanda |

que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Milton León Loaiza Echeverry y Magnolia Loaiza Echeverry en contra de Efren Esteban Loaiza Zapata y León Antonio Loaiza Quiros.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983d7815fcf07890e4454d0554b89ba1dfd7c29cf978fde10778a963d8ef6d2**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00780 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Amparo de Jesús Márquez Murillo |
| Demandado: | Carlos Andrés Martínez Jaramillo |
| Asunto: | Libra mandamiento ejecutivo |

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora Amparo de Jesús Márquez Murillo y en contra del señor Carlos Andrés Martínez Jaramillo con fundamento en el *contrato de compraventa vehículo* suscrito el 25 de marzo de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 12.000.000 como saldo insoluto contenido en el *contrato de compraventa vehículo* aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de julio de 2021 -día siguiente al trámite de traspaso del vehículo de placa LEG 639, según se indica en el título ejecutivo- hasta que se verifique el pago total.

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00780 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Amparo de Jesús Márquez Murillo |
| Demandado: | Carlos Andrés Martínez Jaramillo |
| Asunto: | Libra mandamiento ejecutivo |

de la literalidad del título ejecutivo que dio origen a la presente acción no se depende que la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo del demandado, máxime que no hay prueba siquiera sumaria de su causación.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Luis Edgar Granada Correa, portador de la T. P. N° 246.735, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb1a283cb7b7c14bb6bde2d4a9a55642ac905be17f47aed5652c54964653d6**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00812 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Alpha Capital SAS |
| Demandado: | Harold Orlando Enríquez Ruano |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Alpha Capital SAS y en contra del señor Harold Orlando Enríquez Ruano con fundamento en el Pagaré N°1046966 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 41.896.412 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00812 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Alpha Capital SAS |
| Demandado: | Harold Orlando Enriquez Ruano |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86efdc6f4012662c9e2de3092803e50bd1213fd78ffa94485cba148bf0ee79ad**

Documento generado en 27/09/2021 04:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>